

DERECHO COMERCIAL

*Ismael Antonio González Cerda**

RECHAZO DE UNA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE EMPRESA
DEUDORA POR NO CONTAR CON BIENES PARA EL PAGO DE SUS ACREEDORES

SENTENCIA CORTE SUPREMA. 9 DE ENERO DE 2020. ROL 23.087-2019

SENTENCIA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

1 DE JULIO DE 2019. ROL CIVIL 1135-2019

SENTENCIA SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE LOS ÁNGELES

15 DE MAYO 2019. ROL C-1846-2019

REJECTION OF A REQUEST FOR VOLUNTARY LIQUIDATION OF THE DEBTOR
COMPANY FOR NOT HAVING ASSETS FOR PAYMENT FROM ITS CREDITORS
SUPREME COURT SENTENCE. JANUARY 09,2020. REGISTRATION NUMBER 23.087-2019

CONCEPCION APPEALS COURT SENTENCE. JULY 01, 2019

REGISTRATION NUMBER 1135-2019

LOS ÁNGELES SECOND COURT SENTENCE. MAY 15,2019

REGISTRATION NUMBER C-1846-2019

RESUMEN

En octubre del año 2014, entró en vigor en Chile, la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, que renueva el antiguo sistema de quiebras, creando el nuevo procedimiento concursal de liquidación voluntaria. Por ello, es necesario para dar curso a dicha solicitud, la necesidad de indicar un listado de bienes por parte de la empresa deudora para el pago a sus acreedores. La discusión jurisprudencial se genera cuando dicha empresa, no tiene bienes para entregar al proceso, lo que quedará a la decisión del juez aceptar o rechazar la solicitud de liquidación voluntaria, teniendo en cuenta lo indicado por el legislador en la Ley n.º 20720.

Palabras claves: liquidación; bienes; requisitos; antecedentes; acreedores.

* Profesor Derecho Comercial, Universidad de la Frontera. Dirección postal: Avenida Francisco Salazar n.º 01145, Temuco, Región de la Araucanía. Correo electrónico: ismael.gonzalez@ufrontera.cl.

Recepción: 2020-06-03; aceptación: 2020-06-18.

ABSTRACT

In October 2014, the Insolvency and Re-Entrepreneurship Law came into force in our country, which renews the old bankruptcy system, creating the new bankruptcy procedure for voluntary liquidation. Therefore, it is necessary to process said request, the need to indicate a list of goods by the debtor company for payment to its creditors. However, the jurisprudential discussion is generated when said company has no assets to hand over to the process, which will be up to the judge's decision to accept or reject the request for voluntary liquidation, taking into account what is expressly indicated by the legislator in Law No. 20,720.

Keywords: liquidation; goods; requirements; background; creditors.

I. LOS HECHOS QUE INICIAN EL DEBAJE JURÍDICO

La empresa deudora Distribuidora de Combustibles Antuco Limitada cuya casa matriz se encuentra ubicada en la ciudad de Los Ángeles y cuyas sucursales se encuentra en la comuna de Los Sauces y Ercilla, es una empresa cuyo giro corresponde a la venta de combustibles y que por razones ajenas a dicha empresa, su único proveedor puso término al crédito principal, impidiendo surtir de combustible y funcionar en sus estaciones de servicio, haciendo inviable la continuidad y viabilidad económica, producto de importantes deudas imposibles de solucionar.

Que por lo anterior, con fecha 9 de mayo de 2019, la empresa deudora presentó su solicitud de liquidación voluntaria según lo establecido en el art. 115 de la Ley n.º 20720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles. Conforme lo establece dicha normativa, el deudor indica en su solicitud que los principales acreedores son de carácter valistas (se destacan acreedores bancarios y laboratorios), cuyo monto más alto es de \$139 648 076. Indica que no presenta juicios pendientes en contra de la empresa, trabajadores a su cargos y bienes excluidos en la liquidación voluntaria. Sin embargo, la empresa deudora expresa que no tiene bienes que sea de su titularidad.

Con fecha 13 de mayo de 2019, el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, resuelve la solicitud presentada por la empresa deudora Antuco Limitada, rechazándola, sobre la base de los siguientes supuestos:

“El procedimiento establecido de la ley N° 20.720, supone de la existencia de bienes para proceder a su liquidación, y si no se manifiestan bienes en el procedimiento por parte del solicitante, no se cumple con la exigencia del artículo 115 N° 1 de la ley N° 20.720”.

Producto de la resolución anterior, la empresa deudora interpone recurso de reposición y apelación en subsidio, indicando lo siguiente:

1. Que el art. 115 de la Ley n.º 20720 se entiende cumplido, debido a que se indicó en su solicitud, la no existencia de bienes por parte del deudor.
2. Que existen normas legales que contemplan la posibilidad de no existir bienes por parte del deudor, las cuales son:
 - a) el art. 38 de la ley n.º 20720 que expresa que los liquidadores designados, deberán asumir aun cuando el procedimiento concursal de liquidación, no tuviera bienes o fondos por repartir;
 - b) el art. 40 inc. final de la Ley n.º 20720 que establece si, luego de practicada la diligencia de incautación e inventario, se constatare por el liquidador que el deudor carece de bienes o estos son insuficientes para el pago de honorarios, este solo tendrá derecho a una remuneración de 30 UF, que serán pagados por la Superintendencia;
 - c) el instructivo n.º 3 del año 2019 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que regula el pago de los honorarios del liquidador en estos casos específicos.

Que con fecha 15 de mayo de 2019, el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles rechazó solo el recurso de reposición en contra de la resolución ya dictada y concedió en el solo efecto devolutivo el recurso de apelación, bajo el siguiente fundamento:

“El artículo 1º de la ley N° 20.720, resulta aplicable a los procedimientos de reorganización y liquidación de pasivos y activos de una empresa o persona deudora, siendo impertinentes invocar el artículo 38 de la ley N° 20.720 ya que solamente es aplicable en el caso de cese anticipado de un liquidador, en los cuales no podría existir ya bienes para repartir; y el artículo 40 de la misma ley, que parte de la base que, al tiempo de solicitar la liquidación de bienes, éstos existían. Además, las disposiciones de la Superintendencia se aplican para regular el pago de los liquidadores en las normas anteriormente invocadas”.

Que con fecha 1 de julio de 2019, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, confirmó la resolución apelada por el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, manteniendo el presupuesto establecido para los procedimientos concursales de liquidación sobre la existencia de bienes por parte del deudor y no cumpliéndose la exigencia del art. 115 n.º 1 de la Ley n.º 20720.

Por lo anterior, con fecha 5 de julio de 2019, la empresa deudora interpone recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, que confirma la resolución de primera instancia, no dando lugar a la solicitud de liquidación voluntaria.

En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema, por unanimidad, rechazó el recurso de casación en la forma y en fondo interpuesto por el deudor, fundándose en las ideas siguientes:

*1. El procedimiento de liquidación voluntaria
tiene por objetivo la realización de los bienes del deudor*

“Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata, puesto que el procedimiento de liquidación voluntaria tiene como objeto la realización de los bienes del deudor, y su ámbito de aplicación es precisamente la liquidación y/o reorganización de bienes y los pasivos; en razón de ello, el artículo 115 N° 1 de la ley exige el señalamiento de los bienes del deudor al momento de presentar la solicitud de liquidación voluntaria...” (cons. 6º).

*2. Inviabilidad del fin de la ley
si no se presentan bienes al procedimiento*

“permitir que el deudor sin bienes pueda solicitar su propia liquidación, hace inviable el fin de la ley, esto es, que el deudor pueda pagar a sus acreedores en forma rápida con los activos con que cuenta...” (cons. 6º).

II. COMENTARIO A LA DISCUSIÓN JURISPRUDENCIAL

330

1. El objetivo principal del procedimiento concursal de liquidación voluntaria

La Ley n.º 20720, que reforma la antigua ley de quiebra, ha establecido que el procedimiento concursal de liquidación es un procedimiento judicial que tiene por finalidad la liquidación rápida y eficiente de los bienes del deudor con el objetivo de propender al pago de sus acreedores cuando esta no es viable. En este mismo sentido, la Excelentísima Corte Suprema lo ha definido como aquel procedimiento judicial que tiene por fin una liquidación rápida y eficiente de los bienes del deudor, para con ello propender al pago de los acreedores¹.

Por ello, es necesario para que aquella empresa deudora, pueda propender al pago de sus acreedores, indicar una lista de bienes durante el proceso, según lo afirma el mismo art. 115 n.º 1 de la ley. Según lo establecen Nelson Contador y Cristián Palacios, las novedades que ofrece la Ley n.º 20720 es la casi obvia necesidad de reducir los requerimientos del ordenamiento a fin de que la liquidación voluntaria pueda prosperar². En estos casos, cuando el juicio concursal se inicia con la sola petición del deudor, el tribunal del concurso está obligado a dictar sentencia, sin más trámite³.

¹ Distribuidora de Combustibles Antuco Ltda. (2020).

² CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 144.

³ PUGA (2014), p. 295.

Pero ¿qué sucede en los casos que la empresa no tenga bienes? Es el caso de la sentencia que es objeto de análisis, debido a que la empresa deudora no presentaba bienes al momento de interponer su solicitud de liquidación, ya sea por diferentes circunstancias. Es una situación excepcional, ya que lo normal de los casos es que la empresa deudora tenga bienes para el desenvolvimiento de sus funciones, por lo menos, en mínima cantidad, dependiendo del tipo de empresa. Lo anterior es importante para cumplir los principales objetivos de este procedimiento, los cuales se traducen en la extinción total de los saldos insolutos y la rehabilitación total del deudor.

2. Ausencia de norma legal sobre la indicación de bienes

En este aspecto, el capítulo IV de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, no se refiere en forma directa a la cantidad mínima de los bienes a entregar por parte de la empresa deudora, sino se remite a indicar que, para la procedencia de la solicitud es necesario: “Una lista de bienes, con indicación de su lugar y los gravámenes que le afectan”.

Ello abre la puerta a que dicha norma tenga diversas interpretaciones frente a cada caso en particular. Hoy se presentan en los tribunales de justicia causas de liquidación voluntaria en que el solicitante indica una lista de bienes que muchas veces son insuficientes para pagar a todos sus acreedores, inclusive, los gastos y costos del procedimiento.

Sin embargo, y como se expresa en los recursos interpuestos, la Ley n.º 20720 en sus arts. 38 y 40 inc. final, se vislumbra en forma sutil situaciones que, en el procedimiento concursal de liquidación, no se contemplen bienes por repartir o dichos bienes sean insuficientes, en los casos de cese anticipado del cargo y el pago de los honorarios del liquidador. El legislador no ha tratado este tema en forma directa ni tampoco establece un mínimo para iniciar un procedimiento de esta naturaleza, quedando, en definitiva, al criterio de cada juez en particular.

3. Interpretación por el juez del art. 115 de la Ley n.º 20720 ¿requisitos o antecedentes?

En virtud de la controversia planteada, se determina a través de lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema, que los antecedentes exigidos en el art. 115 de la Ley n.º 20720, se convierten en verdaderos requisitos o presupuestos indispensables para acceder a un procedimiento de liquidación voluntaria, sin los cuales, no podrán darse su curso progresivo. Desde el tenor literal de la norma, en un primer acercamiento, la empresa deudora que se acoge a un procedimiento de liquidación voluntaria deberá acompañar una serie de antecedentes exigidos en el art. 115 de la Ley n.º 20720, los cuales podrá tener

o no, dependiendo del caso. A su vez, el art. 116 expresa que, el juez revisará si cumple con los antecedentes exigidos en la norma indicada para proceder al nombramiento de liquidador y dictar la resolución de liquidación correspondiente. Una norma amigable y que al juez bastará revisar la presentación del deudor y si cumple con lo exigido en la norma, sea que los tenga o no. Una cosa es acompañar los antecedentes al proceso y lo otro es el contenido de dichos antecedentes.

Dicha deducción se logra verificar en la discusión jurisprudencial acerca del art. 273 n.º 3 de la Ley n.º 20720⁴, que es el mismo requisito del art. 115 n.º 3 para el caso de empresa deudora, respecto a la existencia de juicios pendientes con efectos patrimoniales. Al respecto, el Primer Juzgado Civil de Temuco⁵ rechazó dar curso a una solicitud de liquidación, ya que el solicitante no cumplía con dicho antecedente, por no poseer juicios pendientes con efectos patrimoniales en su contra. En este sentido, el juzgador consideró que lo exigido en dicho artículo se debe calificar como requisitos para la procedencia de una solicitud de liquidación. Sin embargo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco⁶, mediante fallo a un recurso de queja, determinó que la existencia de juicios pendientes no constituye un requisito de procedencia de la solicitud, sino que es un antecedente que permite garantizar la igualdad procesal de los acreedores y los efectos suspensivos de los juicios que acarrea la liquidación⁷.

Hasta ese momento, no había debate jurídico al respecto, debiendo considerarse como antecedentes para acompañarse al proceso y dar curso a la solicitud de liquidación⁸, por lo que el juez solamente tiene que verificar su cumplimiento y no entrar en el fondo del asunto, no generándose discusión sobre un posible rechazo⁹. Bastaba en ese caso, que el propio deudor exteriorice su estado de insolvencia¹⁰, mediante su presentación al tribunal, sin limitarlo a ciertos requisitos.

Sin perjuicio de lo anterior, se logra advertir que, con la sentencia del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, que fuere confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción y posteriormente, a través de la Excelentísima Corte Suprema, se abre una vez más la posibilidad de que el juez pueda entrar al fondo del asunto y califique como requisitos de procedencia de la solicitud y, así, configurar un medio de constatación de la insolvencia.

⁴ El art. 273 de la ley n.º 20720 de 2014, establece los antecedentes que deben acompañarse por la persona deudora en un procedimiento concursal de liquidación voluntaria.

⁵ Espinosa con Parra (2016).

⁶ *Ibid.*

⁷ A su vez, la Corte de Apelaciones de Valdivia también ratificó esta postura, expresando que se contraviene formalmente el texto legal, imponiendo un requisito que el legislador no contempla para dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria.

⁸ La Corte de Apelaciones de Valdivia consideró que, al rechazar la solicitud de liquidación, se vulneró uno de los principios orientadores a todo procedimiento, cual es, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

⁹ Ruz (2017), p. 743.

¹⁰ Solís con Ramírez (2016).

En este sentido, Gonzalo Ruz Lártiga¹¹, en una primera aproximación, ha expresado que, sin activos en un procedimiento, pudiera parecer una incoherencia para poner en movimiento un procedimiento colectivo que, con certeza, implicará solo gastos para todos los intervinientes, con el resultado seguro de que no se podrá satisfacerse a los acreedores. Lo anterior, es cierto, debido a que una liquidación sin la existencia de bienes pondría innecesariamente en movimiento todo un procedimiento, teniendo ya la certeza que ninguno de los acreedores podrá recuperar su crédito, fundamentos que van en contra de la Ley n.º 20720.

Por ello, esta sentencia ha revivido la discusión de considerar el art. 115 como un antecedente o un requisito de procedencia para dar curso a la solicitud de liquidación voluntaria, concluyéndose en este caso en particular, la necesidad de indicar bienes para proceder al pago de los acreedores y, así, proceder al nombramiento de liquidador y dictar la resolución de liquidación correspondiente.

*4. Los tribunales de justicia
han tenido que resolver vacíos en la Ley n.º 20720*

Al respecto, ha sido nuevamente la Excelentísima Corte Suprema, quien ha debido resolver las ausencias de definiciones o situaciones no contempladas en normas expresas en la Ley n.º 20720. Ya lo fue en el caso del Crédito con Aval del Estado¹² en los procedimientos concursales de liquidación, resolviendo, en definitiva, no incluir dicho crédito por gozar de una ley especial que regula la situación de insolvencia del estudiante. Por ello, la falta de una norma jurídica que indique los créditos que puede incluirse o no dentro de un procedimiento de esta naturaleza, hace necesaria la intervención de los tribunales para zanjar la controversia, cuyos pronunciamientos, en muchas ocasiones, no son muy beneficiosos.

En este aspecto, nuestros tribunales de justicia han tenido que recurrir a los principios o verbos rectores que inspiran la reforma a los procedimientos concursales mediante el mensaje de la ley, debido que al no estar expresamente indicado, genera una discusión que puede desencadenar en diversas interpretaciones por parte del juzgador.

III. CONCLUSIONES

Que en virtud de lo planteado, se arrojan las siguientes conclusiones al respecto:

1. La Ley de Insolvencia y Reemprendimiento no expresa al respecto, en forma directa, de la inexistencia o existencia mínima de bienes para

¹¹ Ruz (2017), p. 743.

¹² Jamarne con Salazar (2017).

ofrecer en el proceso. Si existen normas que regulan casos específicos y se infiere indirectamente su existencia, como lo es en el cese anticipado y el pago de honorarios al liquidador concursal.

2. Nuestra Excelentísima Corte Suprema ha tenido que resolver, sobre la base de la ausencia de definiciones en una norma concursal expresa que indique de forma tajante la procedencia o improcedencia de una solicitud de liquidación, según lo establecido por el legislador.
3. Se concluye que la principal motivación de nuestro tribunal es el fundamento de la Ley n.º 20720 que se traduce en el pago a los acreedores a través de realización de los bienes del deudor, sin los cuales, no podría hacerse efectiva la nueva normativa e, incluso, iría en contra de ella.
4. Sería inconcebible aceptar una solicitud de liquidación voluntaria sin la presencia de bienes para presentar a sus acreedores, ya que se comparte que el objetivo principal de esta normativa es la realización de los bienes para el pago de los acreedores. Poner en marcha un procedimiento judicial, sabiendo los costos que implica ello y teniendo la certeza que no habrá bienes, resulta incoherente y una afrenta, cuando se encuentra en un procedimiento cuyos acreedores son los trabajadores.
5. De aceptarse una interpretación diferente, pudiera utilizarse este principal mecanismo para obtener solamente la extinción de las obligaciones y la rehabilitación¹³, y no como un medio para remediar la insolvencia. En este sentido, debe aceptarse aquellas solicitudes de deudores de buena fe, cuya insolvencia se genera por circunstancias externas a él sobre la base de hechos fortuitos e inesperados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CONTADOR, Nelson y Cristián PALACIOS (2015). *Procedimientos concursales. Ley de Insolvencia y Reemprendimiento. Ley N° 20.720*. Santiago: Thomson Reuters.
- PUGA, Juan Esteban (2014). *Del procedimiento concursal de liquidación. Ley N° 20.720*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2017). *Nuevo derecho concursal*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.

Normas citadas

Ley n.º 20720, sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 9 de enero de 2014.

¹³ RUZ (2017), p. 743.

Jurisprudencia citada

- Distribuidora de Combustibles Antuco Ltda. (2020): Corte Suprema, 9 de enero de 2020. Recurso de casación en la forma y fondo, rol n.º 23.087-2019.
- Espinosa con Parra (2016): Primer Juzgado Civil de Temuco, 15 de Junio de 2016. Procedimiento concursal de liquidación voluntaria, rol n.º C-3124-2016.
- Espinosa con Parra (2016): Corte de Apelaciones de Temuco, 5 de octubre de 2016. Recurso de queja, rol n.º 677-2016.
- Jamarne con Salazar (2017): Corte Suprema, 9 de mayo de 2017. Recurso de casación en la forma y fondo, rol n.º 4656-2017.
- Solís con Ramírez (2016): Corte de Apelaciones de Valdivia, 21 de noviembre de 2016. Recurso de queja, rol n.º 635-2016.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
arts.	artículos
cons.	considerando
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
inc.	inciso
Ltda.	limitada
n.º a veces Nº, No.	número
p.	página
pp.	páginas
UF	Unidad de fomento